

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190042600
DEMANDANTE: ALBA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 27 ENE 2021

Auto interlocutorio No.1343

Procede el despacho con el estudio del proceso de la referencia, observando que mediante auto interlocutorio No.1076 de 25 de septiembre del 2020, se admitió la contestación de la demanda de Colpensiones y la agencia nacional de defensa del estado

Con respecto a la notificación de la entidad PORVENIR se realizó en forma personal el 27 de septiembre de 2020 (fl89); término que se vencía el 05 de octubre de 2020 la demandada por medio de apoderada judicial, Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA recorrió el traslado de la demanda, el 2 de octubre del 2020 (fl.134), ello quiere decir, que la presentó dentro del término legal, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá requerir a los mandatarios judiciales, en especial, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA titular de la 1.010.214.095 de Bogotá y T.P. No. . 253.718 del CSJ, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada PORVENIR

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO la fecha del 05-abril-2021-8:00 am a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, se CONVOCA a los apoderados judiciales, para que asistan a Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma, Teams - Office 365.

CUARTO REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

QUINTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contenido del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE. QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

La presente providencia se notificó
hoy 28 ENE 2021
en el Estado No 11
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARIA

En Estado N° 29 ENE 2021 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior. 11
Cali, 11 de 11

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200023600
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS GIRALDO CARDENAS
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP PORVENIR, COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Revisado el expediente se advierte que se ha cometido una irregularidad procesal, en el entendido de que a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda por no haberse presentado escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente, los cuales corrían entre los días 9 - 13 de noviembre de 2020, no corrían términos los días 7y8; obviándose el hecho de que la parte actora si la había presentado desde el día 13 de noviembre de 2020, a través del correo institucional del despacho, lo cual fuera corroborado por la secretaria del Despacho.

Tal situación amerita declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1421 del 20 de noviembre de 2020 inclusive, habida cuenta que no existe extemporaneidad en la presentación de la subsanación.

Lo anterior atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse conforme lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1421 del 20 de noviembre de 2020 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda dentro del término y en consecuencia, ADMITIR la demanda y dársele el trámite de demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JAIME DE JESUS GIRALDO CARDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES.

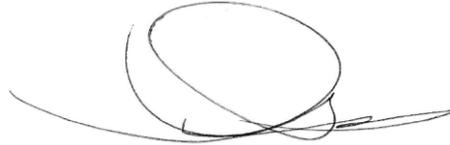
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali
En estado nro. 11, se notifica a las partes el presente
auto.
Cali, 29/01/2021

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200048400
DEMANDANTE: LUZ DARY OCHOA GIRALDO
DEMANDADO: AFP PROTECCION y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ DARY OCHOA GIRALDO contra COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.11, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 29/01/2021
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200046000
DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GUZMAN ZAPATA
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Se aportó la misma dirección de domicilio y correo electrónico del demandante como del apoderado de la parte actora, debiendo de suministrarse el domicilio, teléfono y correo propios del demandante.
- b. No se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, identificado con la C.C.1.118.284.299 y T.P. 305861 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.11, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 29/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200046300
DEMANDANTE: INES RIOS LOPEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por INES RIOS LOPEZ contra COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer..

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._11, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 29/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200046500
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA TOBON ABADIA
DEMANDADO: AFP PROTECCION y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.40

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 6 y 7, se combina con fundamentos de derecho, los cuales deberán separarse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ISABEL CAROLINA MUÑOZ MOLINA, identificado con la C.C. 31578550 y T.P. 151461 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.11, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, _29/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200046700
DEMANDANTE: MIRYAM EMILSEN PERDOMO BOLAÑOS
DEMANDADO: AFP COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.41

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3º se informa que se vinculo al fondo de pensiones PORVENIR en junio de 1995, sin que se aportara copia del formulario de vinculación.
- b. En el hecho 7, se indica que su actual fondo de pensiones es COLFONDOS, sin que se indique la fecha del traslado, ni se aportó formulario de vinculación.
- c. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CEAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. 7.688.723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._11, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, _29/01/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200046900
DEMANDANTE: MARTHA LILI SIERRA ESCOBAR
DEMANDADO: AFP PROTECCION, PORVENIR, OLD MUTUAL y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.42

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3º se informa que se vinculo al fondo de pensiones PROTECCION el 2 de marzo de 1998, sin embargo, entre los anexos de la demanda obra formulario suscrito para esa data, con la administradora de CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA AIG, debiendo aclararse tal situación.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con la C.C. 7.688.723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.11, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _29/01/2021
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200047000
DEMANDANTE: ALBERTO ORTIZ PELAEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.43

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 4º, se indica que se afilió a la SOCIEDAD DADMINISTRADORA DE FONODO DE PENSIONES , sin que se indique la fecha, como tampoco se allegó copia del formulario de afiliación.
- b. El hecho 7º, 8º contiene fundamentos de derecho, los que deberán insertarse en el acápite correspondiente,.
- c. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). LUZ DARY GUZMAN DIAZ, identificado con la C.C. 27.892.984 y T.P. 51419 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.11, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 29/01/2021
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200047100
DEMANDANTE: GLORIA LUCELI SANCHEZ NOGUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.44

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 4º, se indica que se afilió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODO DE PENSIONES PORVENIR, sin embargo no se allegó copia del formulario de afiliación.
- b. El hecho 6º, contiene fundamentos de derecho, los que deberán insertarse en el acápite correspondiente,.
- c. En el hecho 9º, contiene dos situaciones fácticas, además, no se indicó la fecha en que elevo la reclamación administrativa ante las administradoras de fondo de pensiones.
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. 7688.723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.11, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 29/01/2021
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200047200
DEMANDANTE: MIREYA ZULETA MEDINA
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.37

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 4º, se indica que se afilió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODO DE PENSIONES PORVENIR, sin que se indicara la fecha del traslado, como tampoco se allegó copia del formulario de afiliación.
- b. El hecho 5º, 7º y 8º, contiene fundamentos de derecho, los que deberán insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). LUZ DARY GUZMAN DIAZ, identificado con la C.C. 27892984 y T.P. 51419 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.11, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 29/01/2021
Sria, Luz helena gallego tapias